

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 14 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió todos los defectos formales señalados en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1071

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00160-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Marina Estrada Conde
Demandados: Leonardo Andrés Díaz Estrada - otros y herederos indeterminados de Leovigildo Diaz Beltrán.

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 896 de fecha 18 de mayo del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo, mediante anotación por estado electrónico del día 19 de mayo del presente año, y en virtud de dicha providencia, el apoderado de la demandante allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno, no obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue instaurada en vigencia del Decreto 806 del 2020, se deben aplicar las normas de carácter formal contenidas en dicha normatividad, a la par con que a la fecha, tales disposiciones deben seguirse aplicando bajo la ley 2213 del 13 de junio del año en curso (2022), que establece la vigencia permanente del decreto legislativo en cita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se promovió la demanda bajo las reglas procesales del Decreto 806 del 2020, y según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reproducido en el numeral quinto del artículo 625 del CGP, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores del momento en que han de empezar a regir, sin embargo, se establece la salvedad para lo siguiente:

“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Subrayas y comillas fuera de texto original).

Ahora bien, examinada la demanda, se constata que no fueron subsanados los defectos formales señalados en la providencia de inadmisión, puntos 1 y 3 (último que según el consecutivo corresponde al 2), en los que se indicó lo siguiente:

"En el escrito de demanda se dispuso como lugar de notificación de la parte demandada la dirección Carrera 19 No. 30-112 Casa 12 Vereda Crucero de Puelenje de la ciudad de esta ciudad y se allega comprobante de remisión del traslado por empresa de correos, sin embargo, el referido comprobante no es legible, impidiendo verificar si efectivamente ocurrió o no la entrega, luego entonces se hace necesario allegar el mismo en forma legible, lo cual se requiere igualmente, para resolver sobre la petición de emplazamiento de los dos demandados que allí se citan, circunstancia que no puede ser corroborada sin que se allegue el referido documento en forma clara".

(...)

"Conjuntamente con lo anterior, pese a la ilegibilidad del aludido comprobante de envío, se observa una firma y número de identificación del destinatario, circunstancia que debe ser aclarada por el apoderado, toda vez que, como se indicó en párrafo anterior, en la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar de notificación física de los demandados FREYDER ANDERSON DÍAZ DORADO, KELLY LILIAN DÍAZ DORADO Y ELBA ESPERANZA".

Con los documentos de subsanación de demanda, se allegó el comprobante de envío por empresa de correos en forma legible, y el apoderado aclaró que la solicitud de emplazamiento realizada en el escrito de demanda *"fue un error involuntario al transcribir la dirección de los demandados, por lo cual solicito no se tenga en cuenta, máxime si se tiene en cuenta que la copia de la demanda, fue efectivamente recibida por la parte demandada"*.

Hecha la aclaración anteriormente citada, y entendiendo que no hay lugar a la notificación mediante emplazamiento, por cuanto fue un error del apoderado, se tiene que éste se encontraba en la obligación de remitir copia de la demanda y sus anexos en forma simultánea a parte pasiva de la acción, toda vez que, visto el comprobante de envío hay certeza de la remisión y entrega de *"documentos"*, sin embargo, no se allegó copia de los citados folios con sello de la empresa de correos para comprobar que los *"documentos"* enviados corresponden efectivamente a copia de la demanda y sus anexos. A su turno, tampoco se allegó al despacho comprobante de entrega de los documentos de subsanación de la demanda conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". (Subrayas y comillas fuera de texto original).

Se concluye entonces de lo anteriormente expuesto, que el apoderado no cumplió con la exigencia establecida en el aparte normativo citado líneas atrás, ergo, deviene obligado el rechazo de la demanda.

Finalmente, con la subsanación de demanda se allegó certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, da cuenta del correo electrónico del apoderado, y consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se tiene que, la dirección de correo electrónico registrado en la citada plataforma corresponde al plasmado en el memorial poder, luego, es procedente el reconocimiento de personería adjetiva para los fines pertinentes a este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de ésta y sus anexos de manera física.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho WILLIAM AMAYA VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 76305994 y T.P. No. 140186 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines a los que se contrae este auto.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia **ARCHÍVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 101 de 15/06/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b5e7a0d5e8fcb587cb10175d31af8a4155dcdde5655faacd3fc557a0d5ee7**

Documento generado en 14/06/2022 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>